

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
DIANA ARMIDA MUÑOZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LILIA LEMUS RAZO**

Morelia, Michoacán de Ocampo, seis de agosto de dos mil veintiséis.- Estando integrada la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen, **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, en su carácter de Presidente de Sala y Titular de la Primera Ponencia; **MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRÍGUEZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia, con fundamento en el Acuerdo G/JGA/38/2026 de diez de marzo de dos mil veintiséis, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en relación con el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **DIANA ARMIDA MUÑOZ**, como Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia, con fundamento en el Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veintiséis, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **LILIA LEMUS RAZO**, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1º, 2º, 13, 47, 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio **1606/25-21-01-6-OT** promovido, en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la C. **\*\*\*\*\***, en representación legal de **\*\*\*\*\* \*\* \***, demandó la nulidad

de los siguientes actos: a) La resolución contenida en el oficio SFA/DARF/A/070/19, dictada dentro del expediente interno 2019000148, emitida por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo en cantidad de \$4,258,161.33 (Cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 33/100), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, misma que niega que se le haya notificado; b) Mandamiento de ejecución de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, actas de requerimiento de pago y embargo de sus cuentas bancarias, diligenciadas el siete de octubre de dos mil veinticinco, por la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo.

**2.** Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, y se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas a fin de que formularan su respectiva contestación.

**3.** Por oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintiséis, veintinueve y treinta de enero de dos mil veintiséis, las autoridades demandadas a través de su unidad jurídica de representación, formularon su contestación, las cuales fueron admitidas a trámite mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiséis, asimismo, se admitió la prueba pericial en grafoscopía ofrecida, por lo que se requirió a la parte actora a fin de que designara perito de su parte y ampliara en su caso el cuestionario correspondiente, y finalmente, se concedió término a la accionante para que ampliara su demanda de nulidad.

**4.** La parte actora, mediante escrito ingresado en la citada Oficialía de Partes de esta Sala el diez de abril de dos mil veintiséis, formuló su ampliación a la demanda, la cual se admitió a trámite por auto de trece de abril de dos mil veintiséis, ordenando correr traslado a la demandada a fin de que presentara su respectiva contestación.

**5.** Mediante acuerdo dictado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora para designar

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

perito y ampliar el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por la autoridad, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose como único perito el designado por la demandada.

6. El perito designado por la autoridad demandada protestó el cargo que le fue conferido, según se hizo constar en el acta levantada para esos efectos el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, por lo que mediante diverso auto de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se le requirió a fin de que presentara el dictamen correspondiente.

7. Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, las autoridades demandadas formularon su contestación a la ampliación, mismas que fueron admitidas a trámite por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

8. Por acuerdo dictado el cuatro de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el dictamen presentado por la perito designada por la autoridad demanda respecto de la prueba pericial en grafoscopia, y al no haber cuestión pendiente que acordar, ni prueba que desahogar, se reconoció el derecho a las partes para formular alegatos.

9. Una vez transcurrido el plazo concedido a las partes para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA**

Por así disponerlo los artículos 1º, 3, fracción II, 29, 30, 31, 34 y 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1º, 3º, 48, fracción XXI y 49, fracción XXI, del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en el Estado de Michoacán de Ocampo, esta Sala Regional en Michoacán, es competente por materia y territorio para conocer y emitir la presente sentencia que resolverá el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa.

### **SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La existencia de la resolución determinante del crédito fiscal será materia de pronunciamiento en el siguiente considerando; mientras que respecto de los actos de ejecución impugnados, se encuentra acreditada en autos, con su exhibición por parte de la actora y que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia; así como, con el reconocimiento expreso que de los mismos hace la autoridad ejecutora en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley procedimental en cita.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA (EXISTENCIA Y NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL)**

Por cuestión de orden y método, esta Sala, procede al análisis y resolución del argumento planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que niega que se le hubiera notificado la resolución determinante del crédito fiscal con número de oficio SFA/DARF/A/070/19, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

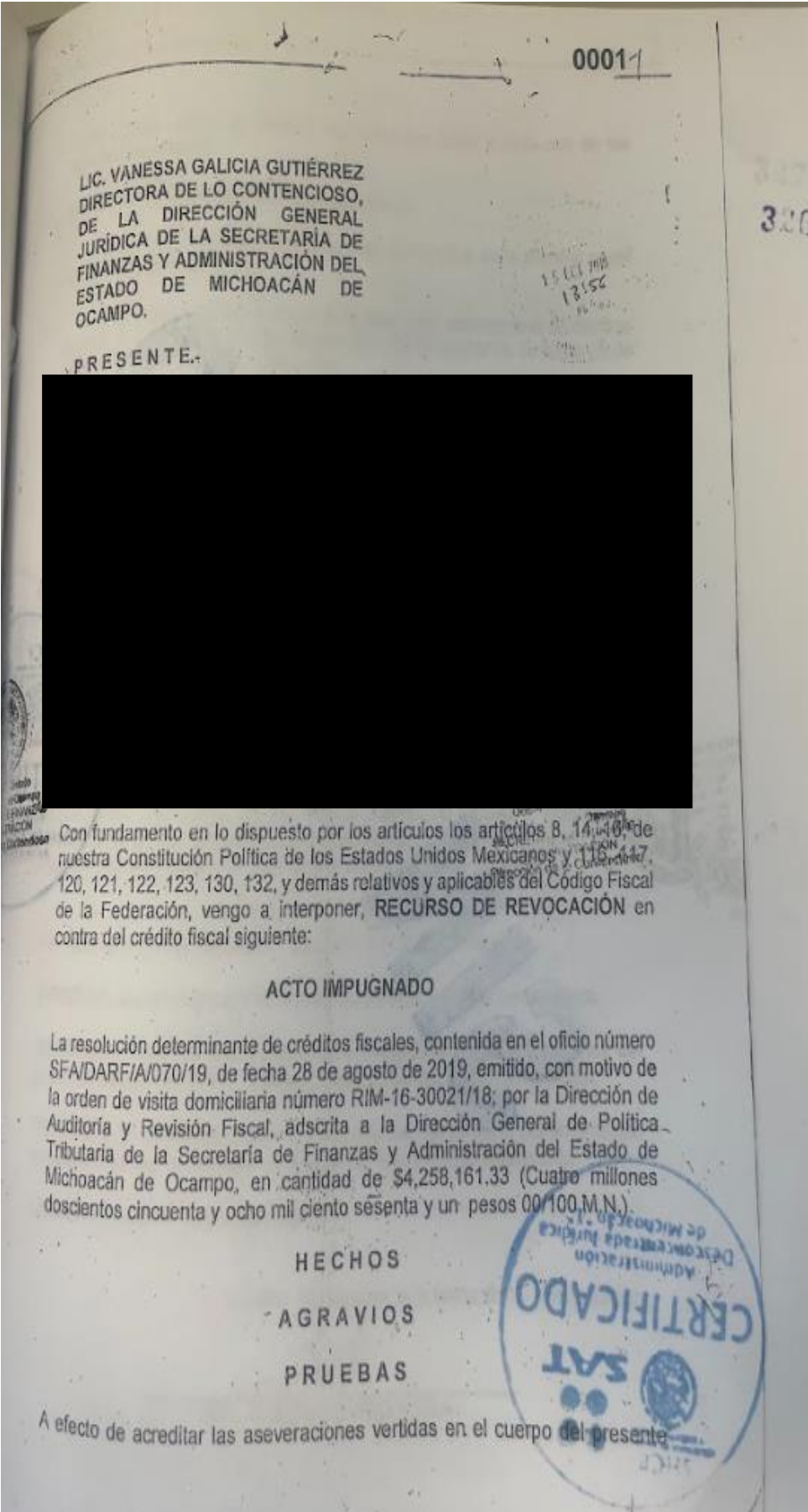
A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos planteados por la actora resultan infundados, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes:

Para resolver la cuestión efectivamente planteada, primeramente, debe partirse de la negativa planteada por la actora de que le hubiera sido notificada la resolución determinante del crédito fiscal SFA/DARF/A/070/19, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le fue revertida la carga probatoria a la autoridad demandada, quien a más tardar al formular su contestación se encontraba obligada a exhibir la resolución determinante del crédito y sus respectivas constancias de notificación.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas cumplieron con la referida carga probatoria, toda vez que exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal SFA/DARF/A/070/19, junto con sus respectivas constancias de notificación (folios 252 a 323); asimismo, afirmaron que la parte actora tenía conocimiento pleno de dicha resolución, pues en contra de la misma **interpuso recurso de revocación el quince de octubre de dos mil diecinueve**, documentales con las cuales se corrió traslado a la accionante a fin de que ampliara su demanda de nulidad.

Al respecto, la parte actora si bien ejerció su derecho de ampliar su demanda, también es que del análisis integral realizado al citado escrito, se advierte que **fue omisa en refutar lo argumentado por la autoridad y objetar la documental consistente en el escrito de interposición del recurso de revocación aludido**, por lo que existe un consentimiento

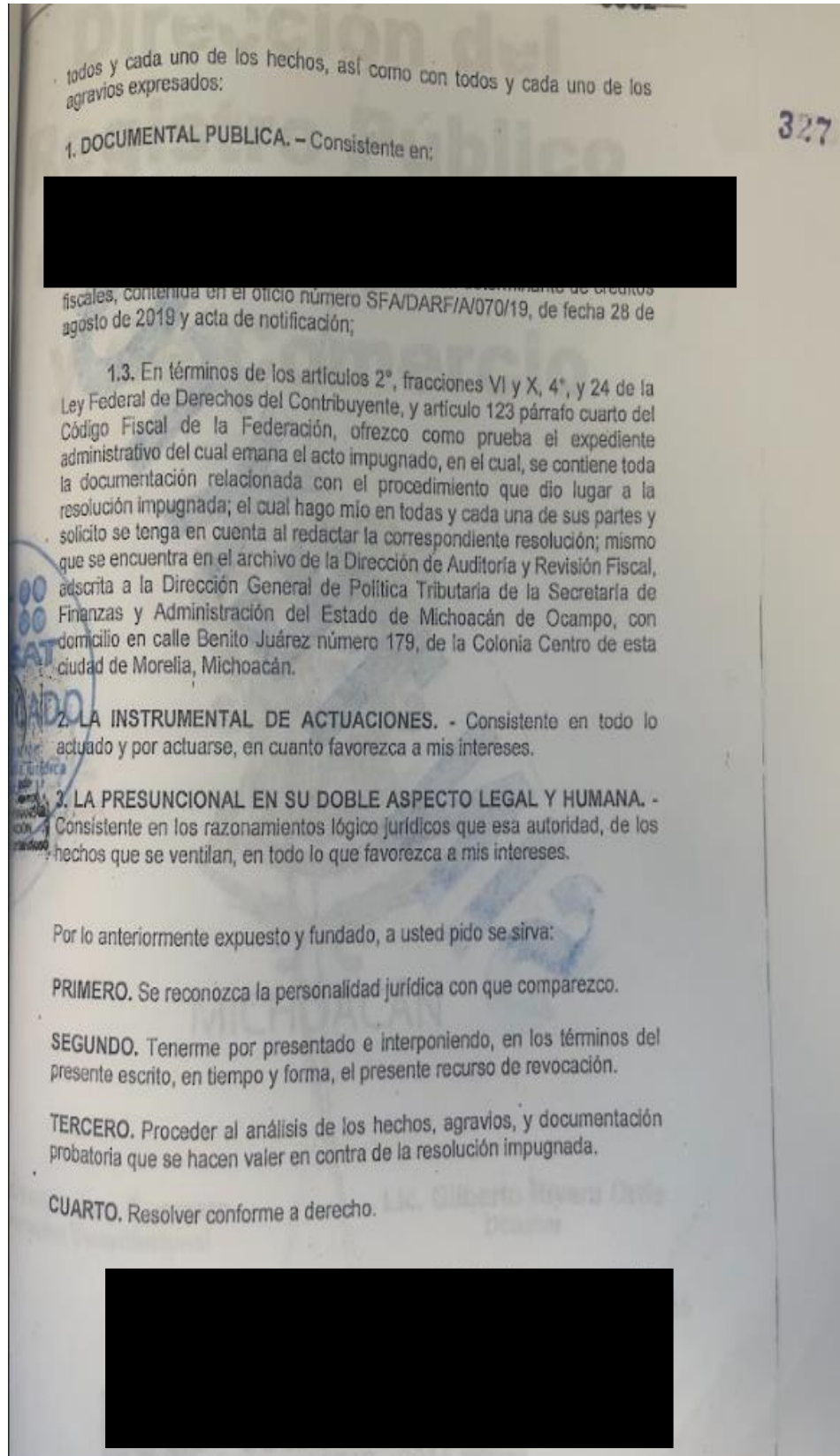
tácito al respecto y por lo tanto, dicha documental se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgándole valor probatorio pleno, y de cuyo contenido se advierte:



**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***



Del escrito anteriormente digitalizado, se advierte que el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\* interpuso recurso  
de revocación el quince de octubre de dos mil diecinueve en contra de la  
resolución SFA/DARF/A/070/19.

Asimismo, se advierte de las constancias exhibidas por las  
demandadas, que derivado de la interposición del recurso antecitado, se  
emitió el oficio SFA/DGJ/DC/6486/2023 de diez de noviembre de dos mil  
veintitrés (folios 346 a 349), mediante el cual se requirió a \*\*\*\*\*  
a través de su representante legal que exhibiera la resolución impugnada,  
sus constancias de notificación, los hechos controvertidos, agravios  
causados y las pruebas, mismo que le fue notificado el dos de diciembre de  
dos mil veintitrés, sin embargo, la actora fue omisa en dar cumplimiento, por  
lo que mediante diverso oficio SFA/DGJ/DC/0317/2024 de veintitrés de enero  
de dos mil veinticuatro, **se tuvo por no presentado el citado recurso de  
revocación**, mismo que fue notificado por edictos el dieciséis de julio de dos  
mil veinticuatro (folios 350 a 368).

Con las documentales anteriores, como fue precisado, se corrió  
traslado a la parte actora a fin de que ampliara su demanda de nulidad,  
sin embargo, del análisis al escrito mediante el cual ejerció ese derecho, no  
se advierte que haya planteado argumento alguno u objetado las mismas,  
por lo que existe consentimiento tácito de su parte al respecto, y por lo  
tanto, a dichas probanzas se les concede valor probatorio pleno en  
términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de  
Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, existe plena certeza  
que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia y contenido de la  
resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio  
SFA/DGJ/DC/0317/2024, por lo menos el **quince de octubre de dos mil  
diecinueve**, fecha en la que **interpuso recurso de revocación** en contra de  
la misma, ante la propia autoridad emisora.

Ahora, con base en los anteriores antecedentes, si bien la  
autoridad demandada plantea causal de improcedencia a fin de que sea

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

decretado el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, también es que la parte actora desde su escrito inicial de demanda planteó la prescripción del mismo, por lo tanto, considerando que es de estudio preferente, esta Sala analizará primeramente si en el caso se actualizó dicha figura de extinción de las obligaciones<sup>1</sup> respecto del citado crédito fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

Por cuestión de orden, se procede al análisis y resolución de la primera causal de improcedencia planteada por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, identificada como segunda por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la única esgrimida por el Servicio de Administración

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I-TS-4053 de rubro y texto siguientes: **"SOBRESEIMIENTO. PROVEÍDO PROVISIONAL.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Si se hace valer la excepción de prescripción en una demanda, no interesa que la resolución impugnada tenga el carácter de provisional, ya que por ser de orden público no puede quedar subordinada a circunstancia ninguna. En efecto, la prescripción se ha establecido con objeto de que tanto los intereses del Fisco como los de los particulares no queden indefinidamente sin poderse determinar con precisión, hecho que haría que no pudieran fijarse las condiciones económicas ni del erario ni de los negocios de particulares, lo que traería como consecuencia el caos correspondiente. En estas condiciones, si el actor afirma que la acción del Fisco se encuentra prescrita, el análisis de esa excepción no puede subordinarse a la circunstancia de que la resolución sea definitiva o provisional, y debe ser, **por consecuencia preferente a la cuestión de sobreseimiento**, en cuya virtud, **no cabe admitir éste, debiendo analizar la procedencia o improcedencia de dicha excepción de prescripción.**"  
(Énfasis añadido)

Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, en las que medularmente refieren lo siguiente:

- Procede decretar el sobreseimiento respecto de los actos de ejecución impugnados, toda vez que de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se reformó la fracción II, del artículo 3 de la citada ley orgánica, de la cual se desprende que ya no resulta procedente la impugnación de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

A juicio de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada para sobreseer el presente asunto, respecto de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no se actualiza, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes:

Primeramente, debe precisarse que con la entrada en vigor del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, vigente a partir del siguiente, se reformó la fracción II del artículo 3º de la citada ley orgánica.

Especificado lo anterior, cobra especial relevancia traer a colación el contenido del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman y adicionan las disposiciones a la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya entrada en [vigor fue desde el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco](#), a saber:

**“TERCERO.** Al tratarse de una ley procesal, **las ETAPAS PROCESALES CONCLUIDAS que generan derechos adquiridos** a las partes se regirán por las disposiciones vigentes al inicio de los procesos respectivos. Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras.”  
(Énfasis añadido)

Ahora, el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio en que se actúa, se presentó el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo tanto, el mismo **sí resulta aplicable al caso que nos ocupa.**

Ahora, a continuación, se transcribe la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, [vigente a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco](#), por ser la porción normativa aplicable al caso:

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:  
(...)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con **excepción** de las que **exijan el pago de créditos fiscales determinados en RESOLUCIONES LIQUIDATORIAS QUE HUBIEREN SIDO IMPUGNADAS Y HAYAN QUEDADO FIRMES POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE**, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos; (...)"

Del texto anterior, y haciendo una interpretación *a contrario sensu*, se advierte que **el legislador dotó de competencia a este Tribunal para conocer de actos que exijan el pago de créditos fiscales que no hayan sido impugnados, ni hubieren quedado firmes por resolución de autoridad competente**, supuesto que en el presente caso se actualiza.

En efecto, del análisis realizado al escrito inicial que dio origen al juicio atrayente, se advierte que la parte actora manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, de conformidad con las excepciones y defensas de las autoridades demandadas, se advierte que si bien la parte actora pretendió interponer recurso de revocación en contra de la resolución determinante del crédito, también es que ese medio de defensa se tuvo por no presentado.

En efecto, corre agregado en autos, el oficio SFA/DGJ/DC/0314/2024 de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, agregado a folios 350 a 353 de los presentes autos, a través del cual, en la parte de interés, se advierte:

"...

SE RESUELVE

I.- Se TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVOCACIÓN RR/0076/2019, intentado en contra de la resolución determinante contendida en el oficio SFA/DARF/A/070/19, de 28 de agosto de 2019, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4´258,161.33 (Cuatro millones doscientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y un pesos 33/100 moneda nacional), emitida por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, por concepto de Impuesto sobre la Renta omitido

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

actualizado \$871,427.13, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado \$1'451,306.84, Recargos \$742,953.38 y Multas \$1,192,473.98.  
..."

De la transcripción anterior, se advierte que si bien la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante del crédito a su cargo, también es que el mismo se tuvo **por no presentado**, lo cual implica que el referido crédito **no fue materia de revisión por parte de la autoridad**, y su firmeza fue adquirida por **consentimiento tácito**.

En esa tesitura, **al no haber mediado resolución de autoridad competente que declarara firme la determinación del crédito** aludido, entonces, **sí resulta procedente la impugnación de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, considerando que la actora alega que el referido crédito se extinguió por prescripción**, por lo que se concluye que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia planteada y por ende **no se sobresea el juicio**.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

Considerando que la parte actora desde su escrito inicial de demanda argumentó que el crédito fiscal determinado en la resolución con número de oficio SFA/DARF/A/070/19 se ha extinguido por prescripción, entonces la demandada al formular su contestación exhibió diversos elementos con los cuales pretende acreditar sus excepciones y defensas en el sentido que dicha figura extintiva no se actualiza, por lo que con las

mismas se ordenó correr traslado a la accionante a fin de que ampliara su demanda, derecho que ejerció.

Así, previo a resolver si en el caso se actualiza la figura de la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio SFA/DARF/A/070/19, en el presente considerando, esta Sala, primeramente se avocará al análisis y resolución de la legalidad de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, mismos que se precisan en la tabla siguiente:

| <b>ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE OBRAN EN AUTOS</b>                                                               |                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Tipo de acto                                                                                                                                                | Fecha                          |
| Acta circunstancia de hechos, en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar el mandamiento de ejecución de 27 de abril de 2023 (folios 529 a 533) | <b>22 de mayo de 2023</b>      |
| Acta circunstancia de hechos, en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar el mandamiento de ejecución de 27 de abril de 2023 (folios 515 a 528) | <b>26 de mayo de 2023</b>      |
| Mandamiento de ejecución (folios 534 a 536)                                                                                                                 | 21 de octubre de 2024          |
| Citatorio previo con la finalidad de notificar el mandamiento de ejecución (folios 541 a 543)                                                               | 14 de noviembre de 2024        |
| Acta de requerimiento de pago y embargo (folios 537 a 540)                                                                                                  | <b>15 de noviembre de 2024</b> |
| Mandamiento de ejecución (folios 544 a 551)                                                                                                                 | 29 de septiembre de 2025       |
| Citatorio previo con la finalidad de diligenciar las actas de requerimiento de pago y embargo (folios 558 a 564)                                            | 6 de octubre de 2025           |
| Actas de requerimiento de pago y embargo (folios 552 a 557)                                                                                                 | <b>7 de octubre de 2025</b>    |

Precisado lo anterior, a continuación, se realizará el pronunciamiento correspondiente a los argumentos planteados por la actora en contra de los referidos actos, mismos que se encuentran contenidos en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, y en los que medularmente señalala:

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

Argumentos **planteados en el escrito inicial de demanda**, en contra del **mandamiento de ejecución de 29 de septiembre de 2025 y actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 07 de octubre de 2025:**

- Que el mandamiento de ejecución es ilegal al contravenir lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se omitió precisar la fecha de notificación del adeudo, así como la fecha límite de pago, elementos que aduce son necesarios para estar en condiciones de determinar si se configuró el supuesto para ordenar la ejecución de dicho adeudo.
- Que niega de manera lisa y llana conocer el oficio mediante el cual la fiscalizadora le haya comunicado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la orden de retención y/o inmovilización por hasta el importe del crédito determinado, pues no obstante de ser una comunicación interna, debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación.
- Niega de manera lisa y llana que los actos de ejecución ostenten firma autógrafa, por lo que contravienen lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- Solicita se lleve a cabo el análisis oficioso de la competencia de la autoridad emisora de los actos de ejecución.

Argumentos **planteados en el escrito de ampliación a la demanda**, en contra de los actos de ejecución exhibidos por las demandadas en su oficio de contestación:

- Que son ilegales las constancias de notificación por estrados de los actos coactivos de cobro, ya que las copias al carbón exhibidas son ilegibles, lo que aduce, le impide una adecuada defensa.
- Refiere que el notificador omitió atender las formalidades previstas en los numerales 134, fracción III, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 38, fracción IV del mismo ordenamiento, ya que para realizar la notificación por estrados es requisito que el contribuyente no sea localizable, lo cual no ocurrió en el caso, pues no abandonó su domicilio, ni tampoco fue imposible averiguar el sitio en el que se encuentra.
- Que era obligación del notificador agotar todos los medios necesarios para corroborar que se buscó al contribuyente o en su caso, al representante legal en el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, esto es, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos que eran necesarios para evidenciar el momento en que se desahogaron las diligencias, cómo se percató el notificador que el lugar estaba cerrado y desocupado, que se le buscó en diversos horarios, incluyendo días y horas inhábiles, corroborar con un vecino si el contribuyente acude al domicilio y todas aquellas circunstancias que le permitan allegarse de elementos para concluir que efectivamente no era localizable.
- Que el notificador fue omiso en circunstanciar de manera directa y objetiva, haberse constituido en el domicilio fiscal para intentar realizar la notificación personal, aunado a que tampoco describió los elementos materiales que le

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

permitieran cerciorarse fehacientemente de encontrarse en el lugar correcto.

- Lo anterior, pues no se desprende que el notificador haya descrito las características físicas del inmueble, su identificación exterior, señalamientos visibles, razón social, rotulación, accesos, ni ningún otro elemento objetivo que permita concluir que efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal de la parte actora.
- Que tampoco asentó la forma en que se cercioró de que dicho inmueble correspondía a la moral buscada, limitándose a reproducir referencias de terceros ajenos a la diligencia, tales como vecinos, lo cual no suple ni sustituye la obligación legal de circunstanciar los hechos presenciados directamente por el ejecutor.
- Continúa señalando que la notificación por estrados no constituye la regla general, sino un mecanismo de carácter extraordinario que únicamente puede emplearse cuando la notificación personal no puede llevarse a cabo por causas debidamente justificadas, y para lo cual, la autoridad debe agotar previamente la diligencia de notificación personal en el domicilio fiscal del contribuyente y dejar constancia de las razones objetivas por las cuales dicha notificación no fue posible, sin embargo, en el caso, el notificador se apoya únicamente en inferencias, apreciaciones subjetivas y referencias indirectas, como es la supuesta falta de movimiento del inmueble o la opinión de tercero, sin que ello permita tener por acreditado que el domicilio fiscal no existía, se encontraba

desocupado o era imposible realizar la notificación personal, máxime.

- Que la autoridad demandada si bien acompañó actas circunstanciadas de hechos, también es que fue omisa en acompañar la solicitud de registro de publicación por estrados, la notificación por estrados, acta de retiro por estrados y publicaciones en la página oficial, a fin de acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.
- Por otra parte, refiere que no es procedente considerar que el plazo de prescripción se suspendió hasta la conclusión del mismo, ya que ello ocurrió cuatro años y medio después, lo cual contraviene su derecho a la seguridad jurídica, ya que el citado medio de defensa se interpuso el 15 de octubre de 2019, posteriormente y hasta el 10 de noviembre de 2023 medio un requerimiento, y fue hasta el 16 de julio de 2024 cuando se notificó la resolución en la que se tuvo por no presentado el citado recurso de revocación, siendo que la autoridad se encontraba obligada a emitir el pronunciamiento correspondiente dentro de los tres meses posteriores a la presentación mismo, lo cual no fue cumplido en el caso.
- Que la certificación de las constancias exhibidas por la autoridad demandada es ilegal, ya que no se especifica que contengan actas de notificación, su fecha ni hora, aunado a que tampoco señala las gestiones de cobro (números de folio), así como tampoco la leyenda de "correspondían lo presentado en ellas", es decir omitió poner de conocimiento si las documentales se obtuvieron de las copias fotostáticas, de originales con firma autógrafa o copias simples, así como qué documentos certificaba, al no tratarse de documentos idénticos; aunado a que no se precisó de donde se obtuvieron los actos que se certifican, y que ostentaran firma autógrafa de la emisora, así como de las constancias de notificación.
- Que si bien las referidas certificaciones señalan como fundamento legal los numerales 1, 7, 9, 11, 17, fracción II, y 19

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, lo cierto es que las pruebas obtenidas directa o indirectamente no surtirán efecto alguno, por lo que deben valorarse en términos de los artículos 129 y 217 del Código Fiscal de la Federación.

En contestación a lo argumentos anteriores, las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda y a la ampliación, señalaron medularmente que los mismos resultan infundados, toda vez que las diligencias exhibidas con las cuales pretende acreditar las gestiones de cobro se encuentran ajustadas a derecho.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación planteados por la actora, resultan **infundados**, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes:

**A) Mandamiento de ejecución de 29 de septiembre de 2025**

Como se precisó, la parte actora, desde su escrito inicial de demanda, controvirtió el mandamiento de ejecución de 29 septiembre de 2025 al señalar que en el mismo no se precisó la fecha de notificación del adeudo, ni la fecha límite de pago, y que la autoridad emisora no fundó su competencia para ello, aunado a que tampoco ostenta firma autógrafa.

Los argumentos anteriores resultan infundados, ya que al tener a la vista el referido mandamiento de ejecución (folios 58 a 65 de autos), se advierte que dicho acto fue emitido por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos -entre otros- 13, fracción II, 21, fracciones I, III, IV, XIII, XX y XXI y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria del Estado de Michoacán, en los que se encuentra establecida la existencia, así como las facultades de cobro desplegadas en dicho acto, por lo tanto, cumple con el requisito de fundamentación en cuanto a su competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, del rubro y contenido siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado,

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por otra parte, en cuanto a la negativa planteada por la actora que el citado mandamiento de ejecución contenga firma autógrafa, la autoridad demandada en cumplimiento a su carga probatoria<sup>2</sup> ofreció el original de dicho acto (agregado a folios 594 a 607 de autos), así como la prueba pericial en grafoscopia, la cual únicamente fue desahogada por el perito designado por la autoridad demandada, toda vez que la actora fue omisa en designar perito de su parte.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia VII-J-1aS-169, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en su Revista, Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 29, cuyo contenido es el siguiente: "**FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**-El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez."

Así, del dictamen emitido por el perito designado por la demandada (agregado a folios 1210 a 1233), de la parte conducente, se advierte:

“...

CONCLUSIONES

ÚNICA.- DE ACUERDO CON EL ESTUDIO REALIZADO A LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS PARA TAL FIN, Y A LAS CONDICIONES DE IMPRESIÓN DE TRAZOS MANUSCRITOS (FIRMAS), VISIBLES EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y ACTA DE EMBARGO DILIGENCIADA EN FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2025, SE DETERMINA QUE DICHAS FIRMAS SON AUTÓGRAFAS, PLASMADAS DE FORMA MANUAL, CON TINTA AZUL DE BOLÍGRAFO Y PROVIENEN DEL MISMO ORIGEN GRÁFICO QUE LAS FIRMAS SEÑALADAS COMO DE COTEJO O AUTÉNTICAS, TANTO LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LOS DOCUMENTOS QUE APORTARON AL EXPEDIENTE TANTO LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DEL ORIGEN GRÁFICO DE SUS AUTORAS, SON FIRMAS ORIGINALES.”

Así, del dictamen rendido por el perito designado por la autoridad demandada, mismo que se valora en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que una vez realizado el análisis grafoscópico a los documentos correspondientes, aplicando la metodología ahí precisada, concluyó que la firma que ostentan sí es autógrafa.

Conforme a lo anterior, se determina que el caso, la autoridad demandada acreditó fehacientemente que el mandamiento de ejecución de 29 de septiembre de 2025 sí ostenta firma autógrafa, por lo que el argumento de la actora resulta infundado.

Por otra parte, del análisis realizado al citado mandamiento de ejecución, en su parte superior izquierda, se advierte que fue citada la fecha de notificación de la resolución determinante del crédito, esto es, el 2 de septiembre de 2019.

Asimismo, del cuerpo del citado mandamiento, se advierte que la autoridad emisora señaló que la actora estaba obligada a realizar el pago del crédito determinado dentro del plazo de treinta días, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, mismo que feneció el 17 de octubre de 2019, motivo por el cual se ordenó el

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

requerimiento de pago correspondiente, por lo que en ese sentido, sí cumplió con el requisito de motivación, resultando infundados los planteamientos de la accionante.

**B) Actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución exhibidos por la autoridad al formular su contestación**

La parte actora, controvierte en su totalidad los referidos actos de ejecución al señalar que es ilegal la **certificación** de los mismos y que por ende no debe otorgárseles valor probatorio pleno.

Para resolver lo anterior, se precisa que consta a folio 565 la certificación emitida por la autoridad respecto de las actuaciones señaladas en la tabla anterior, misma que es del contenido siguiente:



De la digitalización anterior, se advierte que la citada certificación fue emitida por la Subdirectora de Administración de Cartera de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, quien citó como fundamentos legales para su actuar -entre otros- los artículos 13, fracción II, 16, fracción XVI y 17, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales son del contenido siguiente:

**“Artículo 13.** Para el estudio, planeación, ejecución, atención, seguimiento, administración y despacho de los asuntos que le competen al SATMICH, además de la Dirección General, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

II. Dirección de Recaudación;

(...)

El SATMICH contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas denominaciones, funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual de Organización del SATMICH, se auxiliará del personal técnico, operativo y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, estructura orgánica y presupuesto autorizado.”

**“Artículo 16.** Son facultades generales de las personas titulares de las direcciones, unidades administrativas y sus equivalentes, las siguientes:

(...)

XVI. Certificar y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos físicos o digitales, y de aquellos que suscriban en ejercicio de sus facultades las personas servidoras públicas adscritas a la unidad administrativa que corresponda;

...”

**“Artículo 17.** A las personas titulares de la Dirección General, Direcciones, Subdirecciones y Unidades Administrativas del SATMICH, además de las facultades generales, establecidas en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento, les corresponden las siguientes:

(...)

VIII. Levantar constancias de hechos, emitir certificaciones de los expedientes o de los documentos y archivos, físicos y digitales, que obren en éstos, relativos a los asuntos de su competencia con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

...”

**“Artículo 22.** Para el cumplimiento de las facultades conferidas a la persona titular de la Dirección de Recaudación, se auxiliará de las personas titulares de las Subdirecciones de Ingresos y de Administración de Cartera y de los departamentos a su cargo, de igual forma con los notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; así como de las Unidades Administrativas Regionales, designadas genéricamente como oficinas recaudadoras, las que, para efectos de organización regional, se clasifican en: administraciones de rentas y receptorías de rentas. La supervisión operativa y evaluación de resultados en

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

materia recaudatoria, le corresponderá a la persona titular de la Dirección de Recaudación, quien, tratándose de las receptorías de rentas, será auxiliada por los administradores de rentas. En otras materias, la evaluación corresponderá a las personas titulares de las unidades administrativas, según la materia de que se trate."

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad emisora citó los fundamentos legales que le otorgan existencia, así como la facultad para certificar y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos físicos o digitales.

Asimismo, se precisó el tipo de documento con el que se coteja, que corresponden fiel y exactamente a los originales que obran en el expediente que se encuentra bajo su resguardo, así como el lugar y fecha de expedición, por lo tanto, se determina que fueron asentados los elementos suficientes para crear certeza respecto a que dichos documentos son una copia fiel de aquellos que se encuentran bajo su resguardo, por lo que hacen valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IX-J-2aS-85, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en su Revista, Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 15, que a la letra señala:

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CUANDO SE ACREDITA EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS.-** De conformidad con los artículos 217 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; asimismo, son

documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; demostrándose la calidad de públicos por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. En consecuencia, si la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, contiene: el nombre y firma del funcionario público que las expide, el carácter con el que se ostenta, los fundamentos legales con los que certifica, el tipo de documento con el que se coteja, la expresión de que los originales se tuvieron a la vista y constituyen copia fiel; y, la fecha y lugar en que fueron expedidas las copias; se concluye que se reúnen los requisitos suficientes para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; y, en consecuencia, constituyen prueba plena."

Sin que sea óbice a lo anterior, lo señalado por la actora en el sentido que además debían precisarse otros datos para identificar de manera particular a cada uno de los documentos de los que se expide dicha certificación, pues como se precisó, y en acatamiento a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los datos asentados en la certificación por la autoridad emisora resultan suficientes para concederles valor probatorio pleno.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la accionante en el sentido que las copias al carbón exhibidas de las constancias de notificación por estrados son ilegibles, pues contrario a ello, del análisis realizado a las mismas, esta Juzgadora sí logra advertir su contenido, el cual será materia de análisis posterior.

Ahora, se procede al análisis de los argumentos de la accionante planteados en contra de las diversas actuaciones exhibidas por la autoridad.

**C) Actas de asuntos no diligenciadas de 22 y 26 de mayo de 2023**

Así, del acta circunstanciada de hechos de **22 de mayo de 2023**, se advierte que el personal de la autoridad se constituyó en esa fecha siendo las 15:00 horas en el domicilio ubicado en \*\*\* \*\*\*, y una vez que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, con los marcadores oficiales, señala

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

que tocó la puerta y el timbre en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna desde su interior, razón por la cual, señaló haberse trasladado al domicilio identificado con el numeral \*\*\*\*\* que corresponde a un local comercial de venta de ropa, en el que fue atendido por quien dijo llamarse \*\*\*\*\* (asentando sus características físicas) quien le informó que no conocía a la persona buscada, ni tampoco dónde podía ser localizada.

Asimismo, se advierte que el notificador asentó las características físicas del lugar visitado y precisó que se encontró imposibilitado para llevar a cabo la notificación pretendida.

Por otra parte, del acta circunstanciada de hechos levantada el **26 de mayo de 2023**, se advierte que el personal de la autoridad se constituyó en esa fecha siendo las 11:50 horas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* y una vez que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, con los marcadores oficiales, y sin obtener respuesta alguna desde su interior, no obstante que acudió en diversas horas durante ese día, razón por la cual, señaló haberse apersonado en el numeral \*\*\*\*\* que corresponde a un local comercial de venta de ropa, en el que fue atendido por una persona de sexo femenino (asentando sus características físicas) quien le informó que no conocía a la persona buscada.

Asimismo, se advierte que el notificador asentó las características físicas del lugar visitado y precisó que se encontró imposibilitado para llevar a cabo la notificación pretendida.



**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

Por otra parte, el notificador de la autoridad levantó acta de requerimiento de pago el **7 de octubre de 2025**, en la que se hizo constar que se constituyó en esa fecha siendo las 10:00 horas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*, y una vez que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, con los marcadores oficiales (asentado las características físicas observadas del lugar visitado) así como por el dicho de quien se encontraba en el domicilio interior de nombre \*\*\*\*\* \*\*, quien se identificó con credencial para votar con fotografía y señaló que se encontraba en dicho lugar, en virtud de que tenía el carácter de empleada de la persona buscada, informando que el representante legal no se encontraba por estar fuera de la Ciudad por cuestiones de trabajo. Lo anterior, previo citatorio diligenciado el día anterior (6 de octubre de 2025).

Atendiendo a los elementos que contienen, se advierte que contrario a lo señalado por la actora, cumplen con el requisito de circunstanciación.

Finalmente, se determina inoperante el concepto de impugnación planteado por la accionante en el que niega que el oficio de comunicación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentre debidamente fundado y motivado, toda vez que del análisis realizado a las diversas actuaciones correspondientes a los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no se advierte que se haga referencia a oficio alguno dirigido a la referida Comisión, aunado a que la autoridad demandada al formular su contestación, niega su existencia.

**SEXTO. PRESCRIPCIÓN**

Esta Sala procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación planteados por la actora en los que medularmente señala que el crédito fiscal contenido en la resolución con número de oficio SFA/DARF/A/070/19 se ha extinguido por prescripción.

Para resolver la cuestión efectivamente planteada, primeramente, debe precisarse el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.**

El término de la prescripción se inicia **a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido** y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. **El término** para que se consuma la prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.** Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se **suspenda el procedimiento administrativo de ejecución** en los términos del artículo 144 de este Código, **también se suspenderá el plazo de la prescripción.**

Asimismo, se **suspenderá el plazo** a que se refiere este artículo **cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.**

**El plazo** para que se configure la prescripción, **en ningún caso,** incluyendo cuando este se haya interrumpido, **podrá exceder de diez años** contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. **En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.**

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”

El precepto transcrito en primer término, prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años), lo que se denomina como prescripción; asimismo, señala que el término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, las formas en que se puede interrumpir o suspender el plazo, y en el quinto párrafo, determina que el plazo **en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido;** y destaca, que en el plazo de diez años no se computarán los periodos de suspensión.

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

En efecto, en el citado precepto legal se prevén dos figuras jurídicas que inciden de distintas formas en el cómputo del plazo de la prescripción, a saber, la **interrupción** y la **suspensión**; éstas tienen causas y efectos distintos, pues mientras la **interrupción** en caso de actualizarse **reinicia** el cómputo del plazo, es decir, los cinco años corren nuevamente desde el principio, la **suspensión** detiene dicho plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó, esto es, se pausa el cómputo del plazo para que en un momento determinado, se reanude desde el momento en que fue detenido. Lo anterior, en lo que respecta a los **efectos**.

Ahora, respecto a las **causas**, debemos atender al sujeto que provoca que se actualice una u otra, así como a los supuestos en que ocurren; en ese tenor, de conformidad con el propio precepto (párrafo segundo), **es la autoridad fiscal la que puede interrumpir** el cómputo del plazo con cada gestión de cobro que se notifique al contribuyente o por el consentimiento ya sea expreso o tácito de este último.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en lo concerniente a la **suspensión**, el propio artículo señala que puede actualizarse, cuando:

1. **Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución** en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, de forma general, cuando se promueve un medio de defensa en contra de la determinación de un crédito fiscal, de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos del seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, **siempre que se garantice el interés fiscal**

(con algunas excepciones en las que no es necesario caucionar).

2. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Las causas de suspensión referidas, tienen como común denominador su actualización derivada de la conducta del contribuyente, es decir, es propiamente éste el que puede dar pie a que se suspenda el plazo para la prescripción, ya sea por la interposición de un medio de defensa o por encontrarse ilocalizable.

Ahora, del quinto párrafo del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación se desprende que en ningún caso, aún con interrupciones, el plazo para que se configure la prescripción podrá exceder los diez años, sin que computen las suspensiones que pudiesen ocurrir; para comprender la razón de ser de dicha restricción, es preciso acudir al procedimiento legislativo que le dio origen, pues en este caso, una interpretación auténtica nos permitirá dar claridad sobre la desestimación del concepto de violación que se estudia.

En concordancia con lo anterior, para determinar la finalidad y alcance de la reforma al artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, es importante traer al contexto la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, en donde se estableció lo siguiente:

“PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

A continuación, se expresan los motivos que sustentan esta iniciativa.

[...]

**Extinción de créditos fiscales**

Por otra parte, se propone reformar el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, **ello sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago...**

[...]

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F. martes 5 de marzo de 2013.

2. INICIATIVA DE GRUPO PARLAMENTARIO PAN Gaceta Parlamentaria No. 3721-VI

NOTA. ESTE PROCESO LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 7 INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Margarita Licea González, del Grupo Parlamentario del PAN.

La suscrita diputada Margarita Licea González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, conforme a la siguiente.

Exposición de Motivos.

La presente iniciativa -que forma parte de un paquete de tres iniciativas presentadas por una suscrita en esta misma sesión- se refiere a los siguientes temas: i) aseguramiento precautorio, ii) garantías del interés fiscales, iii) medios de defensa, iv) embargo precautorio, v) embargo en el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), vi) inmovilización de depósitos bancarios y, **vii) prescripción de los créditos fiscales**, temas todos ellos que se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación (CFF).

#### **Artículo 146.**

Otro tema que se considera necesario modificar es el de la prescripción de las facultades de las autoridades tributarias para cobrar créditos fiscales. En el derecho positivo mexicano, la figura de la prescripción se encuentra contenida en diversas disposiciones, como acontece con el Código Civil Federal, que en su artículo 1135 la define como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones establecidas en la ley.

En materia fiscal, la prescripción extingue la obligación de dar, a cargo del contribuyente, derivado del transcurso del plazo que establece el propio CFF. Esto es, la prescripción libera al deudor de su obligación fiscal.

Así las cosas, el artículo 146 de dicho Código establece la figura de la prescripción de los créditos fiscales y señala que el plazo para que se actualice dicha figura es de cinco años, el cual inicia a computarse desde la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible.

Ahora bien, **el mismo precepto legal establece que la prescripción está sujeta a interrupción y suspensión. Las consecuencias de éstas son distintas**, ya que, al actualizarse la **interrupción**, tal circunstancia tiene como **efecto el de anular todo el tiempo que transcurrió** desde que el pago pudo ser legalmente exigible y hasta que la autoridad efectúa un acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal; por su parte, la **suspensión detiene el cómputo del término** que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causa de la suspensión, el cómputo se reanuda.

En ese orden de ideas, dado que el propio precepto legal establece que la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor o que éste reconozca, tal circunstancia provoca que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas.

**Dicha situación vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo**, ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco. Lo anterior puede provocar -y, de hecho, ha provocado que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del PAE, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal.

Tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales, no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el PAE, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción.

En ese contexto, se propone que el plazo para que se configure la prescripción no pueda exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal sea exigible, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido, **debiéndose señalar que la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales será causa de suspensión y no de interrupción**. Debe precisarse que el plazo de cinco años para que opere dicha institución subsiste como está actualmente, limitándose la propuesta a establecer un plazo máximo para que opere la prescripción.

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

Esto es, una vez que el crédito fiscal ha sido determinado, notificado y transcurridos los plazos para su pago o impugnación, las autoridades fiscales contarán con un plazo máximo de diez años para ejecutar su cobro; en caso de no hacerlo, prescribirán sus facultades en esta materia.

Se propone el término máximo de diez años atendiendo a la regla general que establece el Código Civil Federal a través de su artículo 1159, referente al plazo con el que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación.

Finalmente, se precisa en el numeral materia de esta modificación que la prescripción puede oponerse como excepción, no sólo en los recursos administrativos, sino también en el juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que modifica, deroga y adiciona diversos artículos del Código Fiscal de la Federación...".

De lo anterior se advierte que la principal finalidad del legislador, en el tema relativo a la prescripción de créditos fiscales fue generar certidumbre jurídica a los gobernados en relación con la institución relativa, para efectos de establecer un plazo genérico de diez años para que opere la misma, aun cuando dentro de este plazo se hayan configurado causas de interrupción, ello, con el propósito de fijar un límite temporal a la facultad de la autoridad hacendaria de realizar el cobro de adeudos tributarios exigibles a los contribuyentes y de esta manera evitar que tal atribución se prolongue de manera indefinida en el tiempo, **salvaguardando la posibilidad de que el referido plazo se suspenda por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.**

Para ello, el legislador consideró que el precepto legal que propuso reformar, establecía que la prescripción podía interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notificara al deudor o que éste reconozca el adeudo, circunstancia que necesariamente provocaba que

en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas, lo cual se consideró que vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes.

En efecto, el legislador consideró que el plazo original de cinco años a que se refería el artículo 146 del Código Tributario, podía extenderse durante mucho tiempo, producto de la interrupción que se suscitaba con cada gestión de cobro realizada por el fisco, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, lo que generaba incertidumbre.

Así, para evitar las situaciones antes señaladas, el legislador optó por generar a los contribuyentes seguridad jurídica en cuanto a que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado (diez años), ya no podrán hacerlo, evitando así que puedan prolongarse por tiempo indefinido el procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, las modificaciones hechas al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se realizaron con la finalidad de dar seguridad jurídica respecto de la extinción de las obligaciones fiscales dentro de la relación jurídica tributaria, que puede analizarse desde dos puntos de vista, a saber, del acreedor o del deudor.

Desde el punto de vista del acreedor en la relación jurídico tributaria, donde el Estado Mexicano necesariamente reviste tal carácter, el propósito de las reformas –como se precisó en líneas anteriores– fue promover un mejor desempeño en el ejercicio de facultades de comprobación, para poder darle la certeza jurídica al contribuyente de que no sería fiscalizado por tiempo indefinido si la autoridad no era diligente en el ejercicio de sus facultades, pues la **interrupción** del plazo de la prescripción daba margen a que de forma arbitraria, antes de que se configurara el plazo correspondiente, se realizara una gestión de cobro que reiniciaría el cómputo de los cinco años previsto en el primer párrafo del

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dejando así en parte, la configuración del plazo de la **prescripción** a la voluntad de la autoridad.

En ese sentido, al establecer un tope de diez años para la **prescripción** de un crédito fiscal, independientemente de las interrupciones ocasionadas por la autoridad, el legislador también –además de darle certeza jurídica al gobernado– ideó un incentivo para que ésta llevara a cabo sus facultades de cobro de forma eficiente.

Ahora bien, desde el punto de vista del deudor de la relación jurídico-tributaria, donde el contribuyente reviste tal carácter, la medida de proscribir la **suspensión** del cómputo del plazo máximo de diez años, tuvo como propósito impedir que mediante la conducta desplegada por éste, ya sea interponiendo dolosamente medios de defensa con fines dilatorios o al permanecer ilocalizable, **hiciera nugatorio el plazo efectivo para que la autoridad lleve a cabo sus facultades de cobro**; de ahí que sea lógico y deseable que en el cumplimiento del plazo para la prescripción no incida la voluntad del contribuyente, pues se insiste, la suspensión tiene como origen su propia conducta.

De ahí que **no sea posible computar el plazo de la suspensión dentro de los diez años que establece el quinto párrafo del artículo 146 en estudio**, pues de ser así, ésta podría mediante la constante interposición de medios de defensa o mediante su desaparición, conseguir de forma artificial la **prescripción** de su crédito fiscal, figura jurídica que se configura como una sanción a la autoridad por el no ejercicio de sus facultades más que como un derecho del contribuyente.

En ese sentido, las modificaciones sufridas por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, tuvieron como fin primordial, el establecimiento límites para proscribir cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte de cualquiera de las dos partes que integran la relación jurídico-tributaria en la configuración de la prescripción de los créditos fiscales, esto es, se buscó que ninguna de las partes manipulara el plazo para que artificialmente la prescripción se configurara, o no, en su beneficio.

Cabe destacar que, de la propia exposición de motivos examinada, se desprende que preocupó a los legisladores que el efecto de la entrada en vigor de la reforma propuesta sería que cayeran “...decenas de miles de asuntos que ya serían incobrables...”, por ello obsequió un plazo de gracia al Servicio de Administración Tributaria “...**para que se pongan a trabajar y también que no se les castigue**, en términos de responsabilidades administrativas...”.

Ese plazo de gracia fue plasmado en la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, pues éste preceptúa lo siguiente:

“**Segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

**X. El plazo para el cómputo de la prescripción** a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.**

Tratándose de **los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005**, el Servicio de Administración Tributaria **tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.**

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.”

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

Como podrá advertirse, legislador ordinario hizo una distinción respecto de la aplicación del plazo máximo de diez años para que operara la prescripción de créditos fiscales, a saber:

- Es **aplicable** para los **créditos fiscales** que hayan sido **exigidos a partir del uno de enero de dos mil cinco**.
- Es **inaplicable** para los **créditos fiscales exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco**, pues éstos **deberían cobrarse** por el Servicio de Administración Tributaria en un **plazo máximo de dos años** contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Para aclarar cuando resulta aplicable este último supuesto, debe mencionarse que el Decreto que reformó el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce, según lo dispone su primer artículo transitorio. Asimismo, será aplicable siempre y cuando los créditos fiscales impugnados no se encuentren controvertidos entre el uno de enero de dos mil catorce y el uno de enero de dos mil dieciséis, pues de ser éste el caso, el plazo máximo de dos años será suspendido.

Con base en lo expuesto, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Por regla general, el plazo para que opere la prescripción de créditos fiscales es de **cinco años**.
2. El plazo máximo para que prescriba un crédito fiscal es de diez años, sin importar el número de interrupciones que haya habido.

3. En el plazo máximo de diez años se suspenderá por causas imputables al contribuyente; por tanto, ese periodo puede extenderse el tiempo en que el particular no sea localizable en su domicilio fiscal, sea porque lo desocupó sin haber presentado el aviso correspondiente o haberlo manifestado de manera incorrecta, así como el tiempo en que se encuentre suspendido el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

4. Por excepción, el plazo de prescripción es de dos años. Este supuesto aplica a los créditos fiscales que se hayan tornado exigibles con anterioridad al uno de enero de dos mil cinco.

5. El plazo de dos años es susceptible de suspenderse no así de interrumpirse. La suspensión, se actualizará si el contribuyente controvierte los créditos fiscales entre el uno de enero de dos mil catorce y el uno de enero de dos mil dieciséis.

Ahora, resulta indispensable precisar el momento en que la obligación fiscal se vuelve exigible, para que, a partir de ahí, comience a computarse el plazo para determinar si, en la especie, se configuró la prescripción o no conforme a lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido jurisprudencialmente dicho criterio, mediante la siguiente tesis:

Jurisprudencia 2a./J. 15/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, febrero de 2000, página 159, que es del siguiente tenor literal:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.**

- Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, **para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que**

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

**determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente**, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido." (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, podemos advertir los siguientes datos esenciales para resolver la cuestión efectivamente planteada, a saber:

a) Que el cómputo del término de la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el pago de dicho crédito pudo ser legalmente exigido, esto es:

- Cuando existe una resolución firme.
- Que esté debidamente notificada.
- En la que se determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Ahora, para que exista un crédito fiscal firme, se requiere que, estando debidamente determinado y notificado, éste no sea pagado o garantizado dentro del plazo de previsto el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, o combatido a través de alguno de los medios de defensa establecidos para tal efecto.

En esa virtud, un crédito fiscal alcanza firmeza si el contribuyente no lo impugnó o porque, habiéndolo hecho, se confirmó (vía jurisdiccional) la resolución del fisco, sin que se hubiera garantizado durante

su impugnación. Acontecido lo anterior, dicho crédito fiscal puede ser legalmente exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

Establecido lo anterior, debe considerarse que la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SFA/DARF/A/070/19 fue notificada a la parte actora el 2 de septiembre de 2019, por lo que el momento para ser exigible el mismo inició después de transcurrido el plazo de treinta días con el que contaba para controvertirlo en su caso.

Ahora, según se advierte de las constancias que integran los presentes autos, la actora interpuso recurso de revocación en contra el 15 de octubre de 2019, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en esa fecha **se suspendió** el plazo con el que contaba la autoridad para ejecutar el crédito fiscal, mismo que concluyó el **15 de enero de 2020**, considerando que de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 131 del citado ordenamiento, la autoridad cuenta con el plazo de tres meses para resolver lo conducente, el cual inicia a partir de la fecha de interposición del recurso, y transcurrido el mismo, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto recurrido.

Asimismo, es de precisar que no es óbice a lo anterior, lo señalado por la demandada en el sentido que el plazo de suspensión con motivo de la interposición del recurso de revocación concluyó hasta el 25 de junio de 2024, considerando que en esa fecha se notificó la resolución que tuvo por no presentado ese medio de defensa.

En efecto, como lo señala la actora, resulta excesivo e ilegal que hayan transcurrido casi cuatro años entre la presentación del recurso y la notificación de la resolución por medio de la cual se tuvo por no presentado ese medio de defensa, siendo que conforme al referido artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta únicamente con el plazo de tres meses para emitir el pronunciamiento correspondiente, por lo que al no haber actuado bajo los límites temporales establecidos en la norma, se dejó en estado de indefensión a la accionante.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

Considerando lo antes razonado, esta juzgadora se abstiene de analizar los argumentos planteados por la accionante en su escrito de ampliación dirigidos a controvertir la notificación por estrados de los actos dictados por la autoridad con motivo de la interposición del recurso de revocación, pues en nada beneficiaría, considerando que se determinó que el plazo de suspensión únicamente corresponde a los tres meses con lo que cuenta la autoridad para resolver el citado medio de defensa.

Precisado lo anterior, y atendiendo a lo resuelto en el considerando que antecede, en donde se determinó que los argumentos planteados por la actora resultaron infundados respecto de las actas circunstanciadas de hechos de 22 de mayo de 2023 y 26 de mayo de 2023, en las que se hizo constar que el contribuyente no fue localizado en el domicilio fiscal que tenía registrado, se tiene que operó la **suspensión** del plazo de prescripción del **22 de mayo de 2023 al 21 de octubre de 2024** (considerando esta última fecha, en virtud de que en la misma se emitió el mandamiento de ejecución que ostenta el nuevo domicilio de la parte actora, ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), por lo tanto, si bien no obra en autos la fecha exacta del referido cambio de domicilio, ya que no fue proporcionado por ninguna de las partes, sin embargo, se presume que por lo menos al referido 21 de octubre de 2024, la autoridad ya conocía del mismo, tan es así que lo señaló en el citado mandamiento de ejecución.

Lo anteriormente razonado, se resume en la tabla siguiente:

| Actuación |  | Observación |
|-----------|--|-------------|
|-----------|--|-------------|

|                                                                                         | Fecha                                                                                                                                            |                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resolución SFA/DARF/A/070/19 determinando del crédito impugnado en este juicio          | Se notifica el 2 de septiembre de 2019                                                                                                           |                                                                                                 |
| Escrito de interposición del recurso de revocación en contra del citado crédito         | 15 de octubre de 2019                                                                                                                            | Inicia <b>primer periodo de suspensión</b> del plazo de prescripción                            |
| Se concluye el plazo de 3 meses con que contaba la autoridad para resolver              | 15 de enero de 2020                                                                                                                              | Concluye primer periodo de suspensión del plazo de prescripción                                 |
|                                                                                         | Tiempo transcurrido entre la conclusión del primer periodo de suspensión y el inicio del segundo periodo de suspensión: 3 años, 4 meses y 6 días |                                                                                                 |
| Acta circunstancia de hechos, en la que se hizo constar la no localización de la actora | 22 de mayo de 2023                                                                                                                               | Inicia <b>segundo periodo de suspensión</b> del plazo de prescripción                           |
| Acta circunstancia de hechos, en la que se hizo constar la no localización de la actora | 26 de mayo de 2023                                                                                                                               |                                                                                                 |
| Mandamiento de ejecución                                                                | 21 de octubre de 2024                                                                                                                            | Concluye segundo periodo de suspensión del plazo de prescripción por cambio de domicilio fiscal |
|                                                                                         | Tiempo transcurrido entre la conclusión del segundo plazo de suspensión y la primera interrupción: 25 días                                       |                                                                                                 |
| Acta de requerimiento de pago y embargo                                                 | <b>15 de noviembre de 2024</b>                                                                                                                   | <b>Interrupción del plazo de prescripción</b>                                                   |
| Mandamiento de ejecución (folios 544 a 551)                                             | 29 de septiembre de 2025                                                                                                                         |                                                                                                 |
| Actas de requerimiento de pago y embargo (folios 552 a 557)                             | <b>7 de octubre de 2025</b>                                                                                                                      | <b>Interrupción del plazo de prescripción</b>                                                   |

Así, de conformidad con lo señalado en la tabla anterior, tenemos que en el caso, la resolución determinante del crédito fiscal se notificó a la actora el 2 de septiembre de 2019, por lo que la autoridad contaba con el plazo de treinta días para hacer efectivo el cobro del mismo en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la contribuyente optó por interponer recurso de revocación el 15 de octubre

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

2019, y que atendiendo al artículo 144 del citado código vigente en esa fecha, se suspendió la ejecución de dicho crédito y por lo tanto, también el plazo de prescripción, mismo que concluyó vencido el plazo de los tres meses con los que contaba la autoridad para resolver dicho recurso.

Asimismo, se advierte que de conformidad con las actas circunstanciadas de hechos de 22 y 26 de mayo de 2023, la autoridad al pretender ejecutar el cobro del crédito fiscal se vio imposibilitada a ello, en virtud de que el contribuyente estuvo como no localizado en su domicilio fiscal registrado, por lo tanto, se determina que operó un segundo periodo de suspensión, mismo que se encuentra comprendido a partir de la primer de las diligencias efectuadas, esto es, el 22 de mayo de 2023, y culmina el 21 de octubre de 2024, en virtud de que en esta última fecha, la ejecutora emitió mandamiento de ejecución en el cual se hizo constar el nuevo domicilio del contribuyente, por lo tanto, por lo menos a esa fecha, la autoridad ya tenía conocimiento del mismo.

Posteriormente, se advierte que el 15 de noviembre de 2024, y el 7 de octubre de 2025, se interrumpió el plazo de la prescripción con las diligencias de requerimiento de pago y embargo; por lo tanto, considerando las mismas y descontando los dos periodos de suspensión, se determina que en el caso, **no transcurrió en exceso el plazo de los cinco años** previsto en el citado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no **ha operado la prescripción** del cobro del crédito fiscal determinado en la resolución SFA/DARF/A/070/19.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, *a contrario sensu*, 49, 50 y 52, fracción

I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, respecto de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que **no se sobresee** el presente juicio.

II. La parte actora no acreditó su pretensión en el juicio.

III. Se determina que el crédito fiscal contenido en la resolución SFA/DARF/A/070/19 **no ha prescrito**.

#### **IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Sala Regional en Michoacán, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Ricardo Arteaga Magallón**

Magistrado Presidente de Sala e  
Instructor de la Primera Ponencia

**Martha Julieta Pimienta Rodríguez**

Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia, con fundamento en el Acuerdo G/JGA/38/2026 de diez de marzo de dos mil veintiséis, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**Diana Armida Muñoz**

Magistrada Instructora de la Tercera  
Ponencia

**Lilia Lemus Razo**

Secretaría de Acuerdos

*“El 31 de agosto de 2026, la licenciada Lilia Lemus Razo, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Michoacán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime*

**SALA REGIONAL EN MICHOACÁN**

**EXPEDIENTE: 1606/25-21-01-6-OT**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\* \***

*toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre del representante legal, dirección de correo electrónico, domicilio, nombre de terceros ajenos a juicio. Conste.”*